Gaceta Parlamentaria



Iniciativas

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.-

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone ADICIONAR el Artículo 16 BIS del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar de las causas que quebrantan las relaciones en las parejas es un tema difícil de entender y diagnosticar, y mucho más, de ofrecer recomendaciones casuísticas de avenencia, porque generalmente se mezclan sentimientos con razonamientos muy objetivos entre los cónyuges o de los que llevan una relación marital, que hace que las valoraciones sobre el matrimonio o amasiato sean poco equilibradas, y caigan en el terreno del interés personal y egoísta, que desvirtúan cualquier juicio sereno y certero sobre los motivos de las desavenencias o rompimientos entre las dos personas.

No obstante, sucede lo contrario cuando se examinan las estadísticas demográficas sobre el matrimonio y los divorcios. Éstas arrojan resultados que pueden ser interpretados a través de razonamientos deductivos, los cuales pueden señalar indicios, certezas y rutas de investigación sobre la problemática por la que está atravesando la sociedad mexicana en la relación familiar y de pareja. Con la desventaja de que ese tipo de análisis es ex-post, los hechos que se dan son irreversibles e inmunes a las políticas públicas sociales.

La descomposición que padece la sociedad mexicana tiene una correlación directa con el número de divorcios o separaciones que experimentan las familias. En 1980 había 4 divorcios por cada 100 matrimonios, cifra que se incrementó a 17 por cada 100 en 2012, y subió a 18.6 en 2013. La edad promedio de divorcio en los hombres es de 39 años, y en las mujeres, de 37. Mientras la edad promedio para la mujer que contrae nupcias es de 27 años, en el hombre es de 29 años. Los precios que se manejaron en la Ciudad de México en 2015 en promedio ascendieron a 2 mil 46 pesos por un casorio, yendo el juez civil a domicilio; en cambio, los divorcios se cobraron en mil 90 pesos. Por otra parte, el número de matrimonios descendió en el país: en 2000 se llevaron a cabo 707 mil 422 nupcias, las cuales disminuyeron a 577 mil 713 en 2014. A nivel nacional, esas cifras han acercado el número de solteros al de casados: 39 de cada 100 personas en 2015 eran casadas; y 34 de cada 100 permanecieron célibes (Encuesta Intercensal 2015 del INEGI).

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer que en el 2016, el 58.1% de la población de 15 y más años se encuentra unida, 31.4% es soltera y 10.5% es separada, divorciada o viuda.

El Instituto destacó que en los últimos años el número de divorcios aumentó en relación con los matrimonios, debido a que un mayor número de personas deciden vivir en unión libre, dando paso a menor número de uniones legales.

Entre el año 2000 y el 2015 el monto de divorcios aumentó 136.4% mientras que el de matrimonios se redujo en 21.4 por ciento.

La titular de la Dirección General del Registro Civil, Luz María Lastras, desestimó que la entidad potosina siga siendo de las primeras a nivel nacional en índice de divorcios, no obstante las cifras publicadas por el INEGI que ubicaban a San Luis Potosí en esa situación. Mencionó que la cantidad de divorcios, así como las actas matrimoniales y las de nacimiento, han mantenido un promedio "normal", dentro de la media nacional, que no hacen suponer que el divorcio sea uno de los trámites más buscados, en esta dependencia.

Luz María Lastras reconoció que el nuevo esquema de divorcio administrativo ha facilitado este trámite sin necesidad de llegar a un juzgado y una pareja, por mutuo acuerdo puede estar divorciada en un tiempo record de un mes, máximo, lo que antes podía llevar hasta un año.

Recordó que San Luis Potosí, ha sido un estado pionero en la implementación de esta figura sin embargo eso no significa que por esta circunstancia los divorcios se hagan más frecuentes.

TEXTO VIGENTE

TITULO TERCERO
DEL MATRIMONIO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16. ΕI matrimonio deberá celebrarse ante las o los del Civil oficiales Registro que establezca la ley con las У, formalidades que este Código exija.

PROPUESTA

TITULO TERCERO
DEL MATRIMONIO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16. ΕI matrimonio deberá celebrarse ante las o los oficiales del Registro Civil aue establezca la ley con las У, formalidades que este Código exija.

ARTICULO 16 BIS. El matrimonio si así lo pidieren los contrayentes tendrá una duración de 5 años, con la posibilidad de renovarlo.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** el Artículo 16 BIS del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, quedando como sigue:

TITULO TERCERO DEL MATRIMONIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16. El matrimonio deberá celebrarse ante las o los oficiales del Registro Civil que establezca la ley y, con las formalidades que este Código exija.

ARTICULO 16 BIS. El matrimonio si así lo pidieren los contrayentes tendrá una duración de 5 años, con la posibilidad de renovarlo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el artículo 4º de la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en la legislación estatal vigente en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria existen disposiciones que contemplan las medidas de bioseguridad tal como se puede observar en las disposiciones siguientes:

"ARTICULO 52. Los propietarios de las unidades productivas de las diferentes especies animales, deberán contar con instalaciones adecuadas para lograr el manejo eficiente y seguro de los animales, y en la región que así lo amerite, el baño por inmersión o de aspersión para el control y erradicación de ectoparásitos, así como las instalaciones requeridas para llevar a cabo las <u>medidas de bioseguridad</u> que permita controlar y erradicar los padecimientos comunes y que originan mayores pérdidas en los animales." (Énfasis añadido)

ARTICULO 66. En los casos de presentación de una enfermedad contagiosa en los animales, y cuando el Ejecutivo lo estime conducente, hará la declaratoria de cuarentena preliminar, que comprenderá, la implementación, previo dictamen de las autoridades competentes, de una o varias de las siguientes medidas de seguridad: ... V. Destrucción por fuego o establecimiento de estrictas *medidas de biosequridad*, según las enfermedades o plagas de que se trate, en las instalaciones de las unidades pecuarias, asegurando la restricción del padecimiento o plaga e impedir su difusión, mediante el control en los establos, caballerizas, vehículos, corrales y cualquier otro objeto que haya estado en contacto con los animales enfermos o sospechosos, que pueda ser libre vehículo de contagio; ..." (Énfasis añadido)

Sin embargo en ningún momento se señala en qué consisten tales medidas de bioseguridad, por lo que nos encontramos en estado de indefensión pues se deja al

libre escrutinio tales medidas, aunado a que en ningún momento se plantea quien las determinará.

Por lo anterior, es preciso incluir dicha precisión en nuestra legislación a efecto de garantizar que efectivamente se de el cumplimiento de tales medidas.

Ahora bien, sabemos que existen Normas Oficiales Mexicanas que en muchos casos establecen prescripciones muy puntuales en materia de aplicación práctica de las disposiciones legales vigentes en nuestro país, pero no obstante lo anterior es necesario establecer en la legislación local lo concerniente a tales medidas

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **ADICIONA** la fracción XXXIX al artículo 4º, por lo que la actual XXXIX pasa a ser fracción XL, recorriéndose las subsecuentes del mismo artículo, de la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XXVIII. ...

XXXIX. Medidas de bioseguridad.- Acciones zoosanitarias indispensables, de evaluación, monitoreo, control y prevención, orientadas a minimizar el riesgo de introducción, transmisión o difusión de enfermedades o plagas que puedan afectar al ser humano o al medio ambiente, incluyendo aspectos de inocuidad, establecidas por la SEDARH.

XL. Movilización: traslado de animales, vegetales, sus productos o subproductos, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio del estado;

XLI. Organismos auxiliares en materia de sanidad animal, vegetal, acuícola y pesquera: aquéllas organizaciones de productores, comercializadores o agroindustriales autorizados e integrados por convocatoria de la SAGARPA y la SEDARH responsables de la ejecución de los programas de sanidad animal, sanidad vegetal, de sanidad acuícola y pesquera, y de la inocuidad agroalimentaria en el Estado;

XLII. Origen: en el caso de la producción primaria, se refiere a la unidad de producción pecuaria y el animal plenamente identificado, que es punto de partida hacia una movilización o proceso de transformación como es el rastro, donde es convertido especialmente en productos y subproductos alimenticios para el consumo humano y que requiere de un seguimiento estricto para poder establecer su trazabilidad y rastreabilidad;

XLIII. Patente: documento que la oficina del Registro Estatal Agropecuario (REA), expide al ganadero para comprobar que su fierro, marca, señal o tatuaje ha quedado legalmente registrado o refrendado;

XLIV. Prevalencia: número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad, presentes en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;

XLV. Prevención: conjunto de medidas fitozoosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y radicación de una enfermedad;

XLVI. Punto de Verificación e Inspección Interna (PVI): instalación fija o móvil, ubicada en sitio estratégico para la vigilancia de la movilización fitozoosanitaria, para proteger, conservar o favorecer el estatus de las campañas de erradicación de plagas y enfermedades;

XLVII. Plaga: presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población vegetal;

XLVIII. Rastreabilidad: proceso que permite dar seguimiento a un problema epidemiológico para determinar su causa, debiendo seguir un sistema retrospectivo que permite garantizar la ubicación de cada sector de la movilización;

XLIX. REA: Registro Estatal Agropecuario;

L. Riesgo fitozoosanitario: probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal o vegetal, así como la probabilidad de contaminación de los bienes de origen animal o de los productos para uso o consumo animal, que puedan ocasionar daño a la sanidad animal o a los consumidores;

- LI. Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;
- LII. Sanidad vegetal: actos orientados a la prevención, control y erradicación de plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos;
- LIII. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- LIV. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de la administración pública estatal;
- LVI. SEGAM: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental; LV. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- LVII. Señal de sangre: cortadas, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas del ganado;
- LVIII. SICELIC: Sistema de Certificación Libre de Clembuterol;
- LIX. SSSLP: Servicios de Salud de San Luis Potosí;
- LX. Tatuaje: Son los dibujos, números o signos que se graban en la piel del ganado mayor, mediante el uso de substancias químicas;
- LXI. TIIGA: tarjeta de identificación individual de ganado;
- LXII. TIF; Tipo Inspección Federal: las instalaciones donde se sacrifican animales, o procesan, envasan empacan, refrigeran, o industrializan bienes de origen animal, y están sujetas a la regulación de la SAGARPA, en coordinación con la Secretaría de Salud, de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría, y cuya certificación es a petición de parte;
- LXIII. Trazabilidad: proceso que permite darle seguimiento a los animales o vegetales, sus productos o subproductos mediante un sistema en el que se registran las etapas de su movilización, desde el origen hasta el destino final que generalmente es el consumidor, y

LXIV. Unidad de producción pecuaria (UPP): espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies animales, para su cría, reproducción y engorda, con el propósito de utilizarlas para autoconsumo, abasto o comercialización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 02 de mayo de 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el primer párrafo; ADICIONAR el segundo párrafo, y DEROGAR las fracciones I y II de y al artículo 49, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es precisamente en las atribuciones esenciales del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), que radica su importancia, ya que entre sus atribuciones se encuentra el emitir opiniones, a petición de la Comisión o de los organismos garantes, sobre la interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y, solicitar al Presidente de la Comisión información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto éste.

El Consejo al ser un órgano colegiado funciona en sesiones ordinarias y extraordinarias y toma sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. De esta manera, se fortalece la participación de una ciudadanía responsable que ejerce sus derechos y obligaciones y que colabora activamente en el diseño de políticas públicas. Es relevante a su vez destacar que la conformación del Consejo debe considerar la equidad de género y la trayectoria y conocimiento de sus integrantes.

Los Consejos Consultivos participan en temas trascendentes de los órganos garantes ya que, como se hizo mención, las opiniones que viertan con respecto a los programas de trabajo y su cumplimiento, representa una oportunidad ciudadana para conocer del cumplimiento de las obligaciones que la ley les ha impuesto a los organismos garantes, lo que a su vez les permite hacer próximas las acciones y colaboraciones que la misma normatividad les permite, para el cumplimiento de sus objetivos

De lo anterior se observa la importancia que representa el Consejo Consultivo de la CEGAIP, es así que es indispensable establecer con claridad las formas legales, eficientes y transparentes por medio de las cuales puedan llevarse a cabo las sesiones extraordinarias de este órgano colegiado, ya que a través de éstas se resolverán los asuntos urgentes y de importancia que daba resolver en el ejercicio de sus atribuciones.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
Ley de Transparencia y Acceso a la	Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de	Información Pública del Estado de

San Luis Potosí

ARTÍCULO 49. Las sesiones ordinarias se verificarán, cuando menos, una cada dos meses. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato:

I. Por a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general el presidente del Consejo, y

H. Mediante convocatoria que formulen por lo menos tres de los consejeros.

San Luis Potosí

ARTÍCULO 49. Las sesiones ordinarias se verificarán, cuando menos, una cada dos meses. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia, o que deban resolverse de inmediato.

Para las sesiones extraordinarias bastará con que el Presidente del Consejo o por lo menos tres de los consejeros emitan convocatoria.

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se REFORMA el primer párrafo; ADICIONA el segundo párrafo, y DEROGAN las fracciones I y II de y al artículo 49, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 49. Las sesiones ordinarias se verificarán, cuando menos, una cada dos meses. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia, o que deban resolverse de inmediato.

Para las sesiones extraordinarias bastará con que el Presidente del Consejo o por lo menos tres de los consejeros emitan convocatoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E.-

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar y adicionar disposiciones a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del año 2014 la reforma político-electoral promulgada elevo a rango constitucional la garantía y principio de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas.

La paridad entendida como la participación cuantitativamente homogénea de hombres y mujeres, tiene dos dimensiones:

- 1.- Paridad Vertical= Alternancia de los géneros en planillas para Ayuntamientos.
- 2.- Paridad Horizontal= Si los municipios de una entidad federativa son pares, el 50% de las candidaturas a Presidencias Municipales para cada género. Por ejemplo: Si se tienen 40 municipios, en 20 municipios (50%) mujeres deben ser postuladas como candidatas a Presidentas Municipales y en los otros 20 (50%) hombres deben ser postulados como candidatos a Presidentes Municipales

Si los municipios son impares se debe procurar el porcentaje más cercano al 50% para cada género en candidaturas a Presidencias Municipales. Así que San Luis Potosí cuenta con 57 Municipios = 29 Ayuntamientos deben ser encabezados por mujeres y 28 por hombres o viceversa.

No obstante, para que se cumpla con el principio de paridad en todas sus dimensiones es importante conocer si los partidos cumplen con el 'supuesto' de asignar exclusivamente a un sólo género distritos o municipios perdedores.

Si bien el 4 de Abril de 2015, el Consejo General del INE aprobó registro de candidaturas a diputaciones federales postuladas por partidos políticos y coaliciones, verificando 3 requisitos:

1.-Fórmulas integradas por personas del mismo género (propietario y suplente).

- 2.- 50% de candidaturas para mujeres y 50% para hombres (PARIDAD).
- 3.- No asignar a alguno de los géneros, exclusivamente los distritos en los que el partido que postula, haya obtenido el más bajo porcentaje en las dos elecciones anteriores.

En consecuencia, la Ley General de Partidos Políticos estableció en su artículo tercero:

"En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior."

Aunque la legislación determina que la exclusividad significa observar un sólo género representado en la totalidad de los distritos con menor votación (perdedores), lo ideal sería que el requerimiento establecido fuera la mitad de candidaturas en espacios perdedores o ganadores para ambos géneros.

El Organismo Público Local Electoral (Ople) debe emitir lineamientos a fin de que los partidos observen también los bloques para la postulación, de tal forma que no solo postulen a un solo género donde han tenido triunfos en los pasados procesos, que también se dé un equilibrio entre los municipios perdedores e intermedio ya que estos tres bloques se deben considerar.

Así mismo en aras de garantizar la paridad horizontal y prevenir la violencia política en razón de género, considero necesario establecer una legislación clara que señale, no asignar a alguno de los géneros, exclusivamente en los Municipios en los que el partido que postula, haya obtenido el más bajo porcentaje en las dos últimas elecciones de presidentes municipales.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Iniciativa
Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
ARTÍCULO 135 Son obligaciones de los partidos políticos:	ARTÍCULO 135 Son obligaciones de los partidos políticos: I a XVII
I a XVII	XIX Garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones
XIX Garantizar la paridad entre los	en candidaturas a diputados y

géneros en candidaturas a diputados y ayuntamientos.	ayuntamientos observando que se postulen en proporciones iguales candidatos de cada género en distritos o municipios con porcentajes más altos, más bajos e intermedios en las últimas dos elecciones.
	elecciones.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se REFORMA Y ADICIONA el artículo 135° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 135.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- a XVII...

XIX.- Garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos observando que se postulen en proporciones iguales candidatos de cada género en distritos o municipios con porcentajes más altos, más bajos e intermedios en las últimas dos elecciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 02 de Abril de 2017

Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas

"2017, Aniversario de la Constitución Política Mexicana"

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.-

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar el artículo 227 en su fracción IV; el artículo 235 en su primer párrafo, y reforma al artículo 237 en su fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección a los derechos humanos ha constituido uno de los principales resortes que han impulsado una serie de cambios y transformaciones jurídicas en nuestro país.

Esta profundización en la protección a los derechos humanos se ha derivado en gran medida, por la entrada en vigor de acuerdos, tratados e incluso sentencias internacionales, de los que nuestro país forma parte o bien en los que haya sido parte.

En este sentido, un derecho fundamental asociado a los derechos políticos de los ciudadanos es como todos sabemos, el votar, pero también lo es el ser sujeto de la posibilidad de ser votado.

La sentencia Castañeda Gutman del 6 de agosto de 2008, en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que existían deficiencias por parte del Estado Mexicano para hacer pleno el derecho de las personas a ser votadas fuera de la única posibilidad hasta ese momento como lo eran los partidos políticos, generó en consecuencia una serie de reformas que dieron paso a lo que hoy día conocemos como candidaturas independientes o ciudadanas.

Si bien es cierto que en nuestra legislación federal y en la local existe ya la posibilidad de los ciudadanos para ser votados aunque no pertenezcan a un partido político, existe en la legislación de San Luis Potosí una desproporción a lo establecido en la legislación federal, al hacer obligatorio a los ciudadanos que deseen apoyar a algún ciudadano el que tengan que comparecer personalmente ante las oficinas que establezca el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para tal efecto, en tanto que en la norma federal, el apoyo se recaba mediante una cédula que para tal efecto establezca el Instituto Nacional Electoral.

Esta sentencia prospero porque logro acreditarse que existía con la legislación anterior una violación al derecho a ser elegido previsto en el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como de la violación al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 24 de dicho tratado.

Si comparamos la legislación federal con la local, encontraremos que existe esa desproporción que pudiera ser violatoria del derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas. Es importante matizar esto, porque en el cuerpo de la sentencia Castañedo Gutman dentro de la sección denominada "reparaciones" existe un apartado de "medidas de reparación y garantías de no repetición", donde en el párrafo 227 y 231 se ordena al Estado Mexicano realice las reformas legislativas, administrativas y de otro orden para asegurar que en el futuro exista la garantía para que los ciudadanos puedan de manera efectiva cuestionar la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

En razón de lo anterior, en esta iniciativa se propone reformar diversos artículos a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, donde se establecen los requisitos para participar en los procesos políticos de los ciudadanos con el carácter de candidatos independientes, así como de establecer que tienen el mismo derecho de igualdad en las misma condición hombres y mujeres, abriendo la posibilidad de que no sea sólo el candidato que obtenga más apoyos o respaldos.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 227. La convocatoria deberá publicarse oportunamente, en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos: I. El órgano que la expide;

- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en esta Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y
- VI. Los términos para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de

Iniciativa

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 227. La convocatoria deberá publicarse oportunamente, en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. El órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en esta Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las cédulas donde se establezca el apoyo que tengan los aspirantes, y que serán definidas por propio Consejo;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y
- VI. Los términos para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de

selección de candidatos independientes, en las campañas, la procedencia legal de su origen y destino, y el acatamiento a los topes de gastos correspondientes.

ARTÍCULO 235. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente, deberán comparecer personalmente en los domicilios oficiales de las Comisiones Distritales, o Comités Municipales Electorales, con su credencial para votar vigente, y atender a las siguientes reglas:

I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía;

II.

ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.

La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;
- II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en

selección de candidatos independientes, en las campañas, la procedencia legal de su origen y destino, y el acatamiento a los topes de gastos correspondientes.

ARTÍCULO 235. Los ciudadanos se informados que:

I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía; II.

ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.

La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;
- II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, tomando como uno de sus criterios, la igualdad de género y,
- III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la

cada uno de los ayuntamientos, y III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se reforma el artículo 227 en su fracción IV; el artículo 235 en su primer párrafo, y reforma al artículo 237 en su fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 227. La convocatoria deberá publicarse oportunamente, en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. El órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en esta Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las cédulas donde se establezca el apoyo que tengan los aspirantes, y que serán definidas por propio Consejo;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y
- VI. Los términos para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de selección de candidatos independientes, en las campañas, la procedencia legal de su origen y destino, y el acatamiento a los topes de gastos correspondientes.

ARTÍCULO 235. Los ciudadanos se informados que:

I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía;

II.

ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de

declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.

La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;
- II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, tomando como uno de sus criterios, la igualdad de género y,
- III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S. L. P., 2 de mayo de 2017

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

Firma correspondiente a la iniciativa presentada por la Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas para reformar el artículo 227 en su fracción IV; el artículo 235 en su primer párrafo, y reforma al artículo 237 en su fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha 2 de mayo de 2017.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar diversos artículos de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley de Transporte Público vigente en nuestro estado, establece la necesidad de llevar a cabo acciones que permitan el óptimo funcionamiento de los sistemas de transporte público de pasajeros, así como la mejora de los procesos regulatorios de los servicios, acciones que se identifican con la eficiencia de gestión. Asimismo establece en su artículo cuarto que:

"II. El servicio de transporte público de pasajeros deberá prestarse en las mejores condiciones de calidad;

III. El desempeño de los sistemas que integran el servicio de transporte público de pasajeros, será evaluado de manera permanente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, aplicando, en su caso, las medidas preventivas, de seguridad y correctivas procedentes. Los resultados serán informados a los respectivos consejos del transporte, estableciendo para tal efecto un sistema de indicadores de servicio..."

Por otra parte, recientemente ha cobrado vigencia la operación de Empresas de Redes de Transporte, las cuales utilizan en su actividad, aplicaciones informáticas que hacen posible a sus clientes o asociados a través de dichas aplicaciones, la solicitud de servicio, el seguimiento en tiempo real de la ubicación y desplazamientos del vehículo que presta el servicio, además de que el usuario o cliente lleva a cabo una evaluación respecto de las condiciones del vehículo y del trato del conductor, lo que indudablemente redunda en una mejora de la gestión de la movilidad prestada a través de esas empresas.

En ese sentido es que, la presente iniciativa busca que exista una herramienta tecnológica que permita un beneficio tripartita:

1. A la autoridad contar con una herramienta que coadyuve en su labor de supervisión del servicio.

- 2. Al usuario una herramienta que le permita solicitar de una manera fácil el servicio de trasporte de taxis en las zonas en las que sea obligatorio el uso de estas aplicaciones, y por otra parte tener la seguridad de la ruta y la oportunidad de expresar una evaluación y en su caso una queja respecto de las condiciones de la unidad y del trato y forma de manejar del conductor.
- 3. Y a los concesionarios del servicio de taxi, una herramienta que los haga competir en igualdad de circunstancias con las Empresas de Redes de Transporte.

De hecho sabemos que un número importante de automóviles de alquiler o taxi en la zona metropolitana de San Luis Potosí, cuentan ya con aplicaciones, sin embargo en tanto estas no sean una herramienta que tenga una impacto real en el servicio y cumpla las metas que plantea la ley de transporte, será poca o nula su efectividad.

Es por ello que, impulso la presente iniciativa a fin de que se haga obligatorio en las zonas y municipios de nuestro estado en las que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo determine, el uso de aplicaciones comúnmente conocidas como APP'S, las que deberán ser analizadas y en su caso autorizado su funcionamiento por medio de permisos anuales, debiendo establecer en el Reglamento de la Ley, que permeámetros han de cumplir, para que una vez autorizadas, los concesionarios puedan contratarlas.

A continuación se expresa la propuesta de reforma a manera de cuadro comparativo:

ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:

I... I Bis ... ARTICULO 12. ...

I... I Bis ...

I Ter. Aplicaciones de servicio y evaluación.

Son las aplicaciones informáticas autorizadas por la Secretaría, que puedan ser dadas de alta en dispositivos móviles sin costo para el usuario de trasporte, que sean utilizadas por los concesionarios y operadores de las modalidades a las que se refiere los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 21 de esta ley y en las zonas o municipios que determine la Secretaría, con el fin de que los usuarios soliciten la prestación del servicio y evalúen el mismo, de acuerdo con los parámetros que se establezcan en el Reglamento, debiendo tener la Secretaría acceso a los datos arrojados por las mismas.

II a XLVII...

ARTICULO 95. ...

Respecto a los servicios de automóvil de alquiler en sitio y ruleteo, es obligatoria la utilización del taxímetro para la zona

II a XLVII...

ARTICULO 95. ...

Respecto a los servicios de automóvil de alquiler en sitio y ruleteo, es obligatoria la utilización del taxímetro y de aplicaciones de

conurbada, o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría, así como la expedición de recibos de pago, cuando el usuario lo solicite; en el caso de sitio específico, la Secretaría determinará las tarifas por zonas aplicables según distancia partiendo de la base, calculadas tomando como referencia la tarifa en el uso de taxímetro; en caso que no se encuentren determinadas o autorizadas, se sujetarán al uso del taxímetro o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría.

servicio y evaluación, para la zona conurbada, o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría, así como la expedición de recibos de pago, cuando el usuario lo solicite; en el caso de sitio específico, la Secretaría determinará las tarifas por zonas aplicables según distancia partiendo de la base, calculadas tomando como referencia la tarifa en el uso de taxímetro; en caso que no se encuentren determinadas o autorizadas, se sujetarán al uso del taxímetro o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría.

ARTÍCULO 99. ...

ARTÍCULO 99. ...

de transporte:

Serán sujetos de permiso anual expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los siguientes servicios auxiliares de transporte:

Serán sujetos de permiso anual expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los siguientes servicios auxiliares

a) a h)...

a) a h)...

i) Las Aplicaciones de servicio y evaluación

Por lo expuesto y fundado, se presenta el siguiente:

Proyecto de Decreto

PRIMERO. Se ADICIONA fracción I Ter al artículo 4, e inciso I) al artículo 99; se REFORMA el segundo párrafo del artículo 95 de y a la Ley de Trasporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. ...

I...

I Bis ...

I Ter. Aplicaciones de servicio y evaluación. Son las aplicaciones informáticas autorizadas por la Secretaría, que puedan ser dadas de alta en dispositivos móviles sin costo para el usuario de trasporte, que sean utilizadas por los concesionarios y operadores de las modalidades a las que se refiere los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 21 de esta ley y en las zonas o municipios que determine la Secretaría, con el fin de que los usuarios soliciten la prestación del servicio y evalúen el mismo, de acuerdo con los parámetros que se establezcan en el Reglamento, debiendo tener la Secretaría acceso a los datos arrojados por las mismas.

II a XLVII...

ARTICULO 95. ...

Respecto a los servicios de automóvil de alquiler en sitio y ruleteo, es obligatoria la utilización del taxímetro y de aplicaciones de servicio y evaluación, para la zona conurbada, o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría, así como la expedición de recibos de pago, cuando el usuario lo solicite; en el caso de sitio específico, la Secretaría determinará las tarifas por zonas aplicables según distancia partiendo de la base, calculadas tomando como referencia la tarifa en el uso de taxímetro; en caso que no se encuentren determinadas o autorizadas, se sujetarán al uso del taxímetro o cualquier otro dispositivo que establezca la propia Secretaría.

ARTÍCULO 99. ...

. .

Serán sujetos de permiso anual expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los siguientes servicios auxiliares de transporte:

a) a h)...

i) Las Aplicaciones de servicio y evaluación

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta, MODIFICAR los Artículos 3, 14, 18 y 25, y ADICIONAR el Capítulo XIII Artículo 29 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia política hacia las mujeres limita el ejercicio de sus derechos humanos a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, dentro de los partidos políticos como militantes o aspirantes a candidatas, o en el ejercicio del cargo público.

Es necesario ampliar la protección a las mujeres con respecto a sus derechos político – electorales, ello como complemento a las acciones legislativas en pro de la igualdad sustantiva, por ello, resulta indispensable incorporar la perspectiva de género en la legislación y en las políticas públicas, ya que de ello depende que estén en condiciones equitativas para desarrollarse en el ámbito político-electoral

Con esta iniciativa se pretende ampliar el concepto de violencia política, especificando las formas en las que puede manifestarse.

Se propone la incorporación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política en contra las mujeres por razones de género y otorgarle facultades para prevenir, atender sancionar y en su caso erradicarla.

Se establece que corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, promover y proteger el ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres, y se amplían las facultades del Instituto de las Mujeres del Estado en relación con la coadyuvancia de la formación de liderazgos políticos, así como en el impulso a los mecanismos que promuevan y protejan los derechos político-electorales de las mujeres.

Para una mejor comprensión de la iniciativa, se presenta a continuación a manera de cuadro comparativo.

VIGENTE

ARTÍCULO 3º...

I. a VIII....

- IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:
- a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.
- f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;

INICIATIVA

ARTÍCULO 3º...

I. a VIII....

IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Puede expresarse en:

- a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.
- f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;
- g) Ocultar, información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones:
- h) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:	ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades: I a XIV
	XV Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
ARTÍCULO 18. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado: I. a XIII	ARTÍCULO 18. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado: I. a XII XIII. Promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres; y
ARTÍCULO 25. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado: I. a XX	XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley. ARTÍCULO 25. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado: I. a XIX XX. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;
	XXI. Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político electorales de las mujeres; y XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.
	CAPÍTULO XIII Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
	ARTÍCULO 29 BIS Corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones: I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;
	II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
	III. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;
	IV. Capacitar al personal que labora en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en las Comisiones distritales y Comités Municipales e integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género; y
	V. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA** los Artículos 3, 14, 18 y 25, y **ADICIONA** el Capítulo XIII Artículo 29 BIS de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º...

I. a VIII. ...

IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Puede expresarse en:

- a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.
- f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;
- g) Ocultar, información o documentación con el ·objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- h) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:

I a XIV ...

XV.- Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

ARTÍCULO 18. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. a XII. ...

XIII. Promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos político-electorales de las mujeres; y

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 25. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:

I. a XIX. ...

- XX. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;
- XXI. Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político electorales de las mujeres; y ·

XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO XIII Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

ARTÍCULO 29 BIS.- Corresponde al Organismo Público Local Electoral, en el ámbito de sus atribuciones:

- I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;
- II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- III. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;
- IV. Capacitar al personal que labora en el Organismo Público Local Electoral, en las Comisiones distritales y Comités Municipales e integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género; y
- V. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente Diputada Lucila Nava Piña CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta, MODIFICAR el artículo 98 y adicionar el 118 "bis" de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado De San Luis Potosí, de acuerdo con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Participación ciudadana conlleva, como condición necesaria, la construcción de una democracia participativa, deliberativa y ciudadana, la cual a diferencia de otras formas de participación social hace referencia a las formas de inclusión de la ciudadanía en los procesos decisorios, incorporando intereses particulares, no necesariamente individuales. Precisa la existencia de espacios de participación que operen con reglas claras, en que se favorezca la deliberación pública y la interacción social en un marco de respeto por el pluralismo.

En México, la preocupación por analizar la participación ciudadana es manifestación de importantes trasformaciones de la vida política, pues el uso de varios términos como transición, reforma política y mayor papel ciudadano ha cobrado vigencia.

Con la instauración del Sistema Nacional anticorrupción, y su legislación en el ámbito local se hace indispensable elevar a Comisión dictaminadora, a la de Participación Ciudadana para convertirse en un espacio y canal de expresión de las voces plurales y las demandas de la Sociedad Mexicana que son de indudable interés público.

Consciente de lo anterior, desde Movimiento Ciudadano, impulsamos la creación de la Comisión Especial de Participación Ciudadana, ahora es el momento, de convertirla en comisión de dictamen, con el objetivo de elaborar planes de acción que permitan a este Poder Legislativo contribuir al desarrollo de organizaciones de la sociedad civil, impulsar nueva legislación o reforma a la existente para incentivar la creación de mecanismos de coordinación y corresponsabilidad entre la ciudadanía y el Estado.

Por lo anterior se propone reformar y adicionar a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para quedar la Comisión de Participación ciudadana en carácter de permanente, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la reforma que se propone:

ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes: I Agua; II Asuntos Indígenas; III Asuntos Migratorios; IV Comunicaciones y Transportes; V Derechos Humanos, Equidad y Género; VI Desarrollo Económico; VII Desarrollo Rural y Forestal; VIII Desarrollo Territorial Sustentable; IX Ecología y Medio Ambiente; X Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; XI Gobernación; XII Hacienda del Estado; XIII Justicia; XIV Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal; XV Puntos Constitucionales; XVI Salud y Asistencia Social; XVIISegunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;	ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes: I Agua; II Asuntos Indígenas; III Asuntos Migratorios; IV Comunicaciones y Transportes; V Derechos Humanos, Equidad y Género; VI Desarrollo Económico; VII Desarrollo Rural y Forestal; VIII Desarrollo Territorial Sustentable; IX Ecología y Medio Ambiente; X Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; XI Gobernación; XII Hacienda del Estado; XIII Justicia; XIV Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal; XV Puntos Constitucionales; XVI Salud y Asistencia Social; XVIISegunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;
XVIII Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; XIX Trabajo y Previsión Social; XX Transparencia y Acceso a la Información	XVIII Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; XIX Trabajo y Previsión Social; XX Transparencia y Acceso a la Información

XIX.- Trabajo y Previsión Social;

Información Pública, y

XXI.-Vigilancia.

XX.- Transparencia y Acceso a la

XIX.- Trabajo y Previsión Social; XX.- Transparencia y Acceso a la Información Pública, XXI.-Vigilancia.y;

XXII.- Participación Ciudadana.

118 bis .- Compete a la Comisión de Participación Ciudadana, el ejercicio de las siguientes facultades:

- La legislación relacionada I. con los mecanismos de participación ciudadana;
- II. De las iniciativas de lev o decreto presentadas por los ciudadanos del Estado:
- III. Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, la Diputación en Permanente o en la Junta

IV.	de Coordinación Política. De la integración de los comités de participación ciudadana que competan al congreso del estado

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo **98 y se adiciona el artículo 118 "bis"**, de y a Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado De San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:

- I.- Agua;
- II.- Asuntos Indígenas:
- III.- Asuntos Migratorios;
- IV.- Comunicaciones y Transportes;
- V.- Derechos Humanos, Equidad y Género;
- VI.- Desarrollo Económico:
- VII.- Desarrollo Rural y Forestal;
- VIII.- Desarrollo Territorial Sustentable;
- IX.- Ecología y Medio Ambiente;
- X.- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- XI.- Gobernación;
- XII.- Hacienda del Estado:
- XIII.- Justicia;
- XIV.- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XV.- Puntos Constitucionales;
- XVI.- Salud y Asistencia Social;
- XVII.-Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XVIII.- Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;
- XIX.- Trabajo y Previsión Social;
- XX.- Transparencia y Acceso a la Información
- XIX.- Trabajo y Previsión Social;
- XX.- Transparencia y Acceso a la Información Pública,
- XXI.-Vigilancia, v:
- XXII.- Participación Ciudadana.

118 bis .- Compete a la Comisión de Participación Ciudadana, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. La legislación relacionada con los mecanismos de participación ciudadana;
- II. De las iniciativas de ley o decreto presentadas por los ciudadanos del Estado;

- III. Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.
- IV. De la integración de los comités de participación ciudadana que competa nombrar al congreso del estado

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

Dictamen con Proyecto de, Decreto; y Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis, iniciativa, que pretende reformar el párrafo primero del artículo 15, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Dip. Dulcelina Sánchez De Lira.

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de junio de dos mil dieciséis, iniciativa, que insta reformar el artículo 23, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Dip. Fernando Chávez Méndez.

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, iniciativa, que plantea adicionar los párrafos, segundo, y tercero, al artículo 25, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Jesús Cardona Mireles.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó estas iniciativas tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre las mismas.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer las iniciativas se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS1

El régimen jurídico para las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, encuentra su fuente en el artículo 134 del Pacto Federal. Este dispositivo constitucional prescribe que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en donde las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En el ámbito federal, es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la que reglamenta la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios, disposiciones normativas que alcanzan a las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, cuando éstas se realizan con cargo total o parcial a recursos federales.

Ahora bien, el artículo 20 de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que las dependencias y entidades deberán formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando, las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones; los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo; la calendarización física y financiera de los recursos necesarios; las unidades responsables de su instrumentación; sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como, en su caso, aquéllos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos; la existencia en cantidad suficiente de los bienes; los plazos estimados de suministro; los avances tecnológicos incorporados en los bienes, y en su caso los planos, proyectos y especificaciones; las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de éstas, las normas internacionales; los requerimientos de mantenimiento de los bienes muebles a su cargo, y las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

Del dispositivo legal invocado se desprende, que las dependencias y entidades deberán formular, además de sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, los que abarquen más de un ejercicio presupuestal; lo anterior es así toda vez que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría, los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal siempre que justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables; justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate; identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

Al respecto, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría del Estado y Municipios de San Luis Potosí, retoma lo relativo a los contratos plurianuales a través de sus artículos, 3º fracción X; y 45, definiéndolos como "los instrumentos legales para la formalización de adquisiciones, arrendamientos, obras o prestación de servicios cuya vigencia sea mayor de un año, y que no requieren de autorización por parte del Congreso del Estado".

En cuanto a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí debemos decir, que sí bien el artículo 15 previene sobre la obligación de las instituciones del Estado, de formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sus respectivos presupuestos, cierto es que no contempla disposición alguna relativa a las que abarquen más de un ejercicio presupuestal, esto es, las contrataciones plurianuales; razón por la cual se hace necesario armonizar las disposiciones de la Ley de Adquisiciones de la Entidad, en correlación de las contenidas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría del Estado y Municipios de San Luis Potosí; Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría; y Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Aunado a lo precedente, la reforma propuesta, además de constituirse en complementaria de lo dispuesto en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, vendrá a fortalecer los mecanismos institucionales para la adecuada planeación, programación y presupuestación de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios que pretendan realizar en cada ejercicio fiscal.

No debemos perder de vista que a través de las contrataciones plurianuales, las cuales afectan el presupuesto de varios ejercicios fiscales, se busca obtener ventajas económicas para las entidades públicas que de celebrarse anualmente no se obtendría, o porque al hacerse de manera plurianual, permiten que sus términos o condiciones sean más favorables para el Estado."

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS²

La ley de adquisiciones de la Entidad tiene como objetivo, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, que requieran para desarrollar sus funciones:

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Ejecutivo y sus organismos;

¹ Iniciativa, que pretende reformar el párrafo primero del artículo 15, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que presenta la Diputada Dulcelina Sánchez de Lira.

² Iniciativa, que insta reformar el artículo 23, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Fernando Chávez Méndez.

III.- El Poder Judicial; y

IV.- Los ayuntamientos y sus organismos.

Para llevar a cabo las adquisiciones los ejecutores del gasto antes mencionados el Congreso del Estado establece sus montos de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 23.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que rebasen los montos establecidos semestralmente por el Congreso del Estado, deberán ser turnados al conocimiento de los comités respectivos.

Dichos montos serán aprobados dentro de la segunda quincena de los meses enero y julio de cada año, lo cual se difundirá a través del Periódico Oficial del Estado."

De lo anterior se desprende que los montos se establecen en base al valor del salario mínimo general, el cual tiene modificaciones anualmente y no semestralmente, por lo que resulta pertinente proponer que dicha aprobación de los montos sea anual y no semestral ya que los valores resultan ser los mismos durante los dos semestres del año.

Es importante también establecer que dichos montos sean calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización que sustituye al salario mínimo general el cual deja de ser utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza."

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS3

Los titulares de las Instituciones Públicas tienen como obligación principal, la atención y la contratación de las obras y servicios que la ciudadanía requiere, aplicando el recurso que se asigna para cada proyecto.

Debido a que estos egresos son solventados con recursos tanto federales como estatales y municipales, y que los recursos que integran estas participaciones se reciben en dichas Instituciones con un retraso considerable, se presenta frecuentemente la necesidad de obviar el procedimiento de licitación y adjudicación, sin permitir que se busque el mejor precio, calidad y servicio, siendo evidente que exista la posibilidad de que no se cumpla con las expectativas del proyecto y se propicie la opacidad en la contratación correspondiente.

Esta reforma nos permitirá coadyuvar a que la ciudadanía cuente con las obras y servicios adecuados y a que efectivamente se esté preservando el orden social y garantizando la continuidad en la prestación de los bienes y servicios, verificando que se cuenta con los elementos necesarios, para obtener las mejores condiciones en el mercado, tanto en calidad como en servicio y con oportunidad en la entrega.

Para lograr esto, es indispensable que las Instituciones rindan información completa y suficiente sobre los procedimientos de licitación y adjudicación que generan en la utilización de los recursos para verificar que la dependencias están realizando de manera cabal, honesta y transparente su función principal, que es prestar el mejor servicio, con calidad, economía y oportunidad.

De la misma manera, la selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades, deberá fundarse y motivarse según las circunstancias que concurran en cada caso, con criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, para que resulten procedentes y obtener las mejores condiciones para el Estado."

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTICULO 15 Las instituciones formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sus respectivos presupuestos, considerando los siguientes aspectos:	ARTICULO 15 Las instituciones formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, y sus respectivos presupuestos, considerando los siguientes aspectos: I. a VI
I Las acciones previas, paralelas y posteriores a la realización de dichas operaciones;	
II Los objetivos y metas a corto y mediano plazo;	
III La calendarización financiera de los recursos;	
IV La existencia en cantidad suficiente de los bienes, los plazos estimados de suministros y los avances tecnológicos incorporados en los bienes;	
V Los requerimientos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles; y VI Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta, según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos y servicios.	

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTÍCULO 23 Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que rebasen los montos establecidos semestralmente por el Congreso del Estado, deberán ser turnados al conocimiento de los comités respectivos.	ARTÍCULO 23. Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.

³ Iniciativa, que plantea adicionar los párrafos, segundo y tercero, al artículo 25, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; que presenta el Diputado Jesús Cardona Mireles.

Dichos montos serán aprobados dentro de la segunda quincena de los meses enero y julio de cada año, lo cual se difundirá a través del Periódico Oficial del Estado. Dichos montos **estarán calculados en función a la unidad de medida y actualización vigente.**

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
(REFORMADO, P.O. DE ENERO DE 2013) ARTICULO 25. Los titulares de las instituciones podrán, bajo su responsabilidad, ordenar al área administrativa la adjudicación directa de adquisiciones, arrendamientos o servicios, en aquéllos casos en que de cuya resolución inmediata y expedita dependa la preservación del orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la economía, la salubridad, la seguridad pública, el ecosistema de una región, así como en los casos de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales que requieran atención emergente.	(REFORMADO, P.O. DE ENERO DE 2013) ARTICULO 25
	Además, deberán rendir informe ante el Congreso del Estado, en forma trimestral a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, especificando todo tipo de licitaciones, adquisiciones, arrendamientos y servicios que se hayan efectuado.
	Para el caso de incumplimiento al párrafo que antecede se aplicaran las sanciones establecidas en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta realizada por la diputada Dulcelina Sanchez De Lira, concluyo lo siguiente:

- Se trata de una armonización del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones de la Entidad con el artículo 20 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: "Que las dependencias y entidades deberán formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, <u>y los que abarquen más de un ejercicio</u> presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando, las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones; los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo; la calendarización física y financiera de los recursos necesarios; las unidades responsables de su instrumentación; sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como, en su caso, aquéllos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos; la existencia en cantidad suficiente de los bienes; los plazos estimados de suministro; los avances tecnológicos incorporados en los bienes, y en su caso los planos, proyectos y especificaciones; las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de éstas, las normas internacionales; los requerimientos de mantenimiento de los bienes muebles a su cargo, y las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios."
- Del dispositivo legal invocado se desprende, que las dependencias y entidades deberán formular, además de sus programas anuales de

adquisiciones, arrendamientos y servicios, los que abarquen más de un ejercicio presupuestal; lo anterior es así toda vez que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal siempre que justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables; justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate; identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

- Al respecto, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría del Estado y Municipios de San Luis Potosí, retoma lo relativo a los contratos plurianuales a través de sus artículos, 3º fracción X; y 45, definiéndolos como "los instrumentos legales para la formalización de adquisiciones, arrendamientos, obras o prestación de servicios cuya vigencia sea mayor de un año, y que no requieren de autorización por parte del Congreso del Estado".
- Por las razones expuestas, esta dictaminadora considera viable la reforma en cuestión.

QUINTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta realizada por el diputado Fernando Chávez Méndez, concluyo lo siguiente:

- Que la propuesta tiene por objeto establecer en la Ley de Adquisiciones de la Entidad de los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado sean aprobados por el Congreso del Estado de forma anual y no semestral como llevan actualmente.
- Que el Congreso del Estado establece sus montos de la siguiente forma:
 - "ARTÍCULO 23.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que rebasen los montos establecidos semestralmente por el Congreso del Estado, deberán ser turnados al conocimiento de los comités respectivos.

<u>Dichos montos serán aprobados dentro de la segunda quincena de los meses enero y julio de cada año, lo cual se difundirá a través del Periódico Oficial del Estado."</u>

De lo anterior se desprende que los montos se establecen en base al valor del salario mínimo general, el cual tiene modificaciones anualmente y no semestralmente, por lo que resulta pertinente proponer que dicha aprobación de los montos sea anual y no semestral ya que los valores resultan ser los mismos durante los dos semestres del año.

Es importante también establecer que dichos montos sean calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización que sustituye al salario mínimo general el cual deja de ser utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

Por lo anterior esta dictaminadora determina viable la propuesta.

SEXTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta realizada por el diputado Jesús Cardona Mireles, concluyo lo siguiente:

 Que la propuesta en merito pretende adicionar al artículo 25 de la norma en comentó que además, se deberán rendir informe ante el Congreso del Estado, en forma trimestral a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, especificando todo tipo de licitaciones, adquisiciones, arrendamientos y servicios que se hayan efectuado.

Para el caso de incumplimiento al párrafo que antecede se aplicaran las sanciones establecidas en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

 Dicha propuesta resulta inviable ya que cada institución del Estado en su autonomía presupuestal determina a través de su respectivo órgano de gobierno y el comité de adquisiciones las adquisiciones, arrendamientos y servicios que sean necesarios para la operatividad de sus actividades, para muestra se transcriben los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 7o.- Los comités y las áreas administrativas de las instituciones, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, sólo podrán autorizar adquisiciones, así como la contratación de arrendamientos y servicios cuando cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 8o.- Los órganos de control interno de las instituciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, asumirán la responsabilidad de vigilar el estricto cumplimiento a esta ley."

• De lo anterior se desprende que el Congreso del Estado de forma trimestral ya recibe de los poderes del Estado; y de los organismos autónomos informes financieros trimestrales en lo que dan cuenta el avance programático y presupuestal, y cada ejercicio fiscal remiten su cuenta pública.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ARTÍCULO PRIMERO. Es de aprobarse y, se aprueba, **REFORMAR** los artículos 15 en su párrafo primero, y 23, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se desecha por improcedente la iniciativa, que plantea adicionar los párrafos, segundo, y tercero, al artículo 25, de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley de adquisiciones de la Entidad tiene como objetivo, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, que requieran para desarrollar sus funciones:

- I.- El Poder Legislativo;
- II.- El Poder Ejecutivo y sus organismos;
- III.- El Poder Judicial; y
- IV.- Los ayuntamientos y sus organismos.

En el artículo 15 previene sobre la obligación de las instituciones del Estado, de formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sus respectivos presupuestos, cierto es que no contempla disposición alguna relativa a las que abarquen más de un ejercicio presupuestal, esto es, las contrataciones plurianuales; razón por la cual se hace necesario armonizar las disposiciones de la Ley de Adquisiciones de la Entidad, en correlación de las contenidas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría del Estado y Municipios de San Luis Potosí; Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaría; y Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo, para llevar a cabo las adquisiciones los ejecutores del gasto antes mencionados el Congreso del Estado establece sus montos de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 23.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que rebasen los montos establecidos semestralmente por el Congreso del Estado, deberán ser turnados al conocimiento de los comités respectivos.

<u>Dichos montos serán aprobados dentro de la segunda quincena de los meses enero y julio de cada año, lo cual se difundirá a través del Periódico Oficial del Estado.</u>"

De lo anterior se desprende que los montos se establecen en base al valor del salario mínimo general, el cual tiene modificaciones anualmente y no semestralmente, por lo que resulta pertinente proponer que dicha aprobación de los montos sea anual y no semestral ya que los valores resultan ser los mismos durante los dos semestres del año.

Es importante también establecer que dichos montos sean calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización que sustituye al salario mínimo general el cual deja de ser utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 15 en su párrafo primero, y 23, de y a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 15. Las instituciones formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, y sus respectivos presupuestos, considerando los siguientes aspectos:

I a VI. ...

ARTÍCULO 23. Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.

Dichos montos estarán calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA JAIME NUNÓ, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS
PRESIDENTA

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
SECRETARIO

DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS VOCAL

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN VOCAL

Dictamen que resuelve los turnos 2050, 2137 y 2337

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Gobernación; y Justicia, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 109 fracción III; y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de la presente anualidad, a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, les fue turnado el oficio sin número, signado por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, y el Lic. Alejandro Leal Tovías, Secretario General de Gobierno, mediante el que con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XIII, 83, 96, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2°, y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 15 fracción XVI, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como Primero, Tercero, y Cuarto Transitorios, ya vigentes, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, envían propuesta terna de profesionistas para ocupar cargo de Magistrada o Magistrado Numerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, (a partir del diecinueve de julio de esta anualidad, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa), para el periodo comprendido del veinticuatro de abril (sic) de dos mil diecisiete, al veintitrés de abril del dos mil veintisiete:

- 1. Ma. Eugenia Reyna Mascorro.
- 2. Ana Luisa Patricia Moncada González.
- 3. Daniel Medina Castillo.

SEGUNDO. Que para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se ha de elegir a un Magistrado o Magistrada Numeraria, para integrar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (a partir del diecinueve de julio de esta anualidad, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí).

TERCERO. Que una vez revisada las propuestas citadas en el párrafo que antecede, estas comisiones de dictamen legislativo, nos avocamos al estudio y análisis de los expedientes que acompaña a las propuestas de mérito, hemos llegado a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía elegir a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, (a partir del diecinueve de julio de esta anualidad, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa), en apego a lo que señala el artículo 57 fracción XXXIII, de la Constitución particular del Estado.

SEGUNDA. Que el procedimiento para elegir a los magistrados numerarios, y supernumerarios, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (a partir del diecinueve de julio del presente año, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa) se funda con lo dispuesto por los artículos, 96, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos, ya vigentes, Primero, Tercero, y Cuarto, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

TERCERA. Que los requisitos para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Estado (a partir del diecinueve de julio de esta anualidad, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa), se establecen, de conformidad con el arábigo 123 de la Constitución Estatal, en el artículo 99 del Código Político del Estado, que a la letra estipula:

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

- **I.-** Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- **II.-** Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad:
- **III.-** Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;
- **IV.-** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y
- **VI.-** No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan

distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

CUARTA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para dictaminar la propuesta enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, citada en el Antecedente Primero del presente.

QUINTA. Que fueron revisados escrupulosamente los expedientes respectivos para verificar que los profesionistas propuestos cumplan con lo establecido en el artículo 99 del Pacto Político Estatal, quienes acreditaron los requisitos de mérito en el currículum vitae respectivo, en la siguiente forma:

1. LIC. MA. EUGENIA REYNA MASCORRO

2

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicana; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadana, y con la calidad de potosina necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma; con la edad de cuando menos treinta y cinco años que establece el dispositivo 99 fracción II del Pacto Político Estatal, para ocupar el cargo.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

La profesionista propuesta, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae de la abogada propuesta, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por el director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que consta que no se encontraron registrados antecedentes penales del profesionista propuesto; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el diecisiete de abril del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, la abogada propuesta declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretaria de Despacho, o su equivalente; Procuradora General de Justicia; Diputada Local o Presidenta Municipal, por lo que no se

encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae de la Lic. Ma. Eugenia Reyna Mascorro, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (a partir del diecinueve de julio de esta anualidad, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa), para el que ha sido propuesta por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

2. LIC. ANA LUISA PATRICIA MONCADA GONZÁLEZ

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicana, que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadana, y con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma; con la edad de cuando menos treinta y cinco años que establece el dispositivo 99 fracción II del Pacto Político Estatal, para ocupar el cargo.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

La profesionista propuesta, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el veinticinco de julio de mil novecientos noventa, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae de la abogada propuesta, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, por el director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la que consta que no se encontraron registrados antecedentes penales de la profesionista propuesta; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el diecisiete de abril del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, la profesionista propuesta declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretaria de Despacho, o su equivalente; Procuradora General de Justicia; Diputada Local, o Presidenta Municipal, por lo

que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae de la Lic. Ana Luisa Patricia Moncada González, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (a partir del diecinueve de julio de esta anualidad, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa), para el que ha sido propuesta por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

3. DANIEL MEDINA CASTILLO

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma; con la edad de cuando menos treinta y cinco años que establece el dispositivo 99 fracción II del Pacto Político Estatal, para ocupar el cargo.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el treinta y uno de marzo de dos mil, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por el subdirector de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que consta que no se encontraron registrados antecedentes penales del profesionista propuesto; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el diecisiete de abril del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Procurador General de Justicia; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se

encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del Daniel Medina Castillo, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, (a partir del diecinueve de julio del presente año, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa), para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

UNICO . Es de ele											,		
para ocupar el ca	_	_	` '		` ,								
del Estado (a par			•										icia
Administrativa	de	San			, .		•			•			del
		c	e dos	mil	diecisi	ete, a	ıl veii	ntitrés	de	abril	del	dos	mil
veintisiete.													
			_		·/= 0 - 0								
			,	_	YECTO	•							
				-	DE								
				DEC	RETO								
ARTICULO 1º. C	on fund:	amento e	n lo di	snue.	sto nor	los ari	tículo	s 57	frace	rión X	XXII	96	٩a
99, y 123, de la				•	•			•					
Primero, Tercero							-						
San Luis Potosi			•		-								
Magistrado(a) Nu	•		_								_		
partir del diecinue		` '											•
de San Luis F	,				,		0.0		_	para			
comprendido del	, .				de	dos r	mil di	ecisiet	e. al	•		•	
del dos mil veintis							-		,				

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese

Soberanía, para ocupar el cargo de Magistrado(a) Numerario(a) del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí); y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que rinda la protesta de ley ante la Representación

Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

_, respecto del nombramiento realizado por esta

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS PRESIDENTE		
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VOCAL		
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN		

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES	
VOCAL	

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA		
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO		
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL		
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL		

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Gobernación; y Justicia, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 109 fracción III; y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de la presente anualidad, a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, les fue turnado el oficio sin número, signado por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, y el Lic. Alejandro Leal Tovías, Secretario General de Gobierno, mediante el que con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XIII, 83, 96, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2°, y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 15 fracción XVI, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como Primero, Tercero, y Cuarto Transitorios, ya vigentes, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, envían propuesta terna de profesionistas para ocupar cargo de Magistrado o Magistrada Numeraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el periodo comprendido del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, al diecinueve de julio del dos mil veintisiete:

- 1. Juan Ramiro Robledo Ruiz.
- 2. María Olvido Rodríguez Vázguez.
- 3. David Leonardo Castro García.

SEGUNDO. Que para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se ha de elegir a un Magistrado o Magistrada Numeraria, para integrar el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

TERCERO. Que una vez revisada la propuesta citada en el Antecedente Primero, estas comisiones de dictamen legislativo, nos avocamos al estudio y análisis de los expedientes que acompaña a las propuestas de mérito, hecho lo cual hemos llegado a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía elegir a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en apego a lo que señala el artículo 57 fracción XXXIII, de la Constitución particular del Estado.

SEGUNDA. Que el procedimiento para elegir a los magistrados numerarios, y supernumerarios, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se funda con lo dispuesto por los artículos, 96, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

San Luis Potosí, así como los artículos, ya vigentes, Primero, Tercero, y Cuarto, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

TERCERA. Que los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se establecen, de conformidad con el arábigo 123 de la Constitución Estatal, en el artículo 99 del Código Político del Estado, que a la letra estipula:

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

- **I.-** Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- **II.-** Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;
- **III.-** Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;
- **IV.-** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y
- **VI.-** No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

CUARTA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para dictaminar la propuesta enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, citada en el Antecedente Primero del presente.

QUINTA. Que fueron revisados escrupulosamente los expedientes respectivos para verificar que los profesionistas propuestos cumplan con lo establecido en el artículo 99 del Pacto Político Estatal, quienes acreditaron los requisitos de mérito en el currículum vitae respectivo, en la siguiente forma:

1. LIC. JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la

calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma; con la edad de cuando menos treinta y cinco años que establece el dispositivo 99 fracción II del Pacto Político Estatal, para ocupar el cargo. Con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, por el director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que consta que no se encontraron registrados antecedentes penales del profesionista propuesto; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el veinticuatro de abril del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Procurador General de Justicia; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del Lic. Juan Ramiro Robledo Ruiz, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

2. LIC. MARÍA OLVIDO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicana; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadana, y con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma; con la edad de cuando menos treinta y cinco años que establece el dispositivo 99 fracción II del Pacto Político Estatal, para ocupar el cargo.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

La profesionista propuesta, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae de la abogada propuesta, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por el director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la que consta que no se encontraron registrados antecedentes penales de la profesionista propuesta; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el doce de abril del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, la profesionista propuesta declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretaria de Despacho, o su equivalente; Procuradora General de Justicia; Diputada Local, o Presidenta Municipal, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae de la Lic. María Olvido Rodríguez Vázquez, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrada Numeraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el que ha sido propuesta por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

3. LIC. DAVID LEONARDO CASTRO GARCÍA.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma; con la edad de cuando menos treinta y cinco años que establece el dispositivo 99 fracción II del Pacto Político Estatal, para ocupar el cargo.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el treinta de agosto de dos mil uno, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el veinte de abril de dos mil diecisiete, por el director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que consta que no se encontraron registrados antecedentes penales del profesionista propuesto; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el veinte de abril del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Procurador General de Justicia; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del Lic. David Leonardo Castro García, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de elegirse y se elige a _______, para ocupar el cargo de Magistrado(a) Numerario(a) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, del periodo comprendido del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, al dieciocho de julio de dos mil veintisiete.

DECRETO

ARTICULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto po 99, y 123, de la Constitución Política del Estado Primero, Tercero, y Cuarto Transitorios, de la Le San Luis Potosí; el Honorable Congreso del Magistrado(a) Numerario(a) del Tribunal Estatal Potosí, a: diecinueve de julio de dos mil diecisiete, al diecido ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo que seña Constitución Política del Estado Libre y Sobra, respecto Soberanía, para ocupar el cargo de Magistrado Justicia Administrativa de San Luis Potosí; y el promotivo del Potosí; y el promotivo del Potosí del Potosí del Potosí del Potosí del Potosí del	do Libre y Soberano de s y de Justicia Administrativ Estado de San Luis Po de Justicia Administrati , para el periodo de ocho de julio del dos mil ve ala el artículo 57 fracción erano de San Luis Po del nombramiento rea o(a) Numerario(a) del Tril	San Luis Potosí; va del Estado de tosí elige como va de San Luis comprendido del eintisiete. n XXXVIII, de la tosí, notifíquese ulizado por esta bunal Estatal de		
Legislativo Local, para que rinda la protesta de ley lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estata	ante la Representación P			
TRANSITO	RIOS			
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de Estado "Plan de San Luis".	e su publicación en el Pei	riódico Oficial del		
SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se	SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.			
DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUE "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE O DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL D	ONGRESO DEL ESTAD	DEL EDIFICIO 10, A LOS DOS		
POR LA COMISIÓN DE	GOBERNACIÓN			
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS PRESIDENTE				

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

VICEPRESIDENTE

SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VOCAL		
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		
POR LA COMI	SIÓN DE JUSTICIA	
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA		
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO		

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL	
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL	

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Gobernación; y Justicia, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 109 fracción III; y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de la presente anualidad, a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, les fue turnado el oficio sin número, signado por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, y el Lic. Alejandro Leal Tovías, Secretario General de Gobierno, mediante el que con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XIII, 83, 96, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2º, y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 15 fracción XVI, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como Primero, Tercero, y Cuarto Transitorios, ya vigentes, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, envían propuesta terna de profesionistas para ocupar cargo de Magistrado o Magistrada Supernumeraria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, (a partir del diecinueve de julio de esta anualidad, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa), para el periodo comprendido del veinticuatro de abril (sic) de dos mil diecisiete, al veintitrés de abril del dos mil veintisiete:

- 1. Javier Ávila Calvillo.
- 2. Miguel Cardoza Mora.
- 3. María Manuela Kalixto Sánchez.

SEGUNDO. Que para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se han de elegir a un Magistrado o Magistrada Supernumeraria, para integrar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (a partir del diecinueve de julio de esta anualidad, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí).

TERCERO. Que una vez revisada la propuesta citada en el Antecedente Primero, estas comisiones de dictamen legislativo, nos avocamos al estudio y análisis de los expedientes que acompaña a las propuestas de mérito, hecho lo cual hemos llegado a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía elegir a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, (a partir del diecinueve de julio de esta anualidad, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa), en apego a lo que señala el artículo 57 fracción XXXIII, de la Constitución particular del Estado.

SEGUNDA. Que el procedimiento para elegir a los magistrados numerarios, y supernumerarios, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (a partir del diecinueve de julio del presente año, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa) se funda con lo dispuesto por los artículos, 96, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos, ya vigentes, Primero, Tercero, y Cuarto, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

TERCERA. Que los requisitos para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Estado (a partir del diecinueve de julio de esta anualidad, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa), se establecen, de conformidad con el arábigo 123 de la Constitución Estatal, en el artículo 99 del Código Político del Estado, que a la letra estipula:

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

- **I.-** Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:
- **II.-** Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;
- **III.-** Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;
- **IV.-** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y
- **VI.-** No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

CUARTA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para dictaminar la propuesta enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, citada en el Antecedente Primero del presente.

QUINTA. Que fueron revisados escrupulosamente los expedientes respectivos para verificar que los profesionistas propuestos cumplan con lo establecido en el artículo 99 del Pacto Político Estatal, quienes acreditaron los requisitos de mérito en el currículum vitae respectivo, en la siguiente forma:

1. LIC. JAVIER ÁVILA CALVILLO.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano, que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma; con la edad de cuando menos treinta y cinco años que establece el dispositivo 99 fracción II del Pacto Político Estatal, para ocupar el cargo.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el trece de septiembre de dos mil dos, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por el director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que consta que no se encontraron registrados antecedentes penales del profesionista propuesto; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el diecisiete de abril del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Procurador General de Justicia; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del Lic. Javier Ávila Calvillo, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (a partir del diecinueve de julio de esta anualidad, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa), para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

2. LIC. MIGUEL CARDOZA MORA.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano, que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma; con la edad de cuando menos treinta y cinco años que establece el dispositivo 99 fracción II del Pacto Político Estatal, para ocupar el cargo.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, por el director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que consta que no se encontraron registrados antecedentes penales del profesionista propuesto; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el doce de abril del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Procurador General de Justicia; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del Lic. Miguel Cardoza Mora, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, (a partir del diecinueve de julio del presente año, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa), para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

3. LIC. MARÍA MANUELA KALIXTO SÁNCHEZ.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicana, que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadana, y con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma; con la edad de cuando menos treinta y cinco años que establece el dispositivo 99 fracción II del Pacto Político Estatal, para ocupar el cargo.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

La profesionista propuesta, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el dos de diciembre mil novecientos noventa y tres, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae de la abogada propuesta, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el doce de junio de dos mil quince, por el área administrativa de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la que consta que no se encontraron registrados antecedentes penales de la profesionista propuesta; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el diecisiete de abril del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, la profesionista propuesta declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretaria de Despacho, o su equivalente; Procuradora General de Justicia; Diputada Local, o Presidenta Municipal, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae de la Lic. Manuela Kalixto Sánchez, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (a partir del diecinueve de julio de esta anualidad, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa), para el que ha sido propuesta por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis

Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de elegirse y se elige a,
para ocupar el cargo de Magistrado(a) Supernumerario(a) del Tribunal Contencioso
Administrativo del Estado (a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, Tribunal
Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí), del periodo comprendido del
de dos mil diecisiete, al veintitrés de abril del dos mil
veintisiete.
PROYECTO
DE
DECRETO
ARTICULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXII, 96, 98, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Primero, Tercero, y Cuarto Transitorios, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí; el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Magistrado(a) Supernumerario(a) del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí), a:, para el periodo comprendido del de dos mil diecisiete, al veintitrés de abril del dos mil veintisiete.
ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a respecto del nombramiento realizado por esta

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a _______, respecto del nombramiento realizado por esta Soberanía, para ocupar el cargo de Magistrado(a) Supernumerario(a) del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí); y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que rinda la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS PRESIDENTE		
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VOCAL		
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		
POR LA COMISIÓN	DE JUSTICIA	
NOMBRE FIRM	1A	SENTIDO DEL VOTO
		_
DIP YITI ÁI IC SÁNCHEZ SERVÍN		

PRESIDENTA	
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO	
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL	
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL	

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Gobernación; y Justicia, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 109 fracción III; y 111 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; se permiten elevar a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen con sustento en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de la presente anualidad, a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, les fue turnado el oficio sin número, signado por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, y el Lic. Alejandro Leal Tovías, Secretario General de Gobierno, mediante el que con fundamento en los artículos, 72, 80 fracción XIII, 83, 96, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 2º, y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 15 fracción XVI, y 49, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como Primero, Tercero, y Cuarto Transitorios, ya vigentes, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, envían propuesta terna de profesionistas para ocupar cargo de Magistrado o Magistrada Supernumeraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el periodo comprendido del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, al diecinueve de julio del dos mil veintisiete:

- **1.** Austreberto Regil González.
- 2. Diana Carolina Montelongo Ortiz.
- 3. José Martín Vázquez Vázquez.

SEGUNDO. Que para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se ha de elegir a un Magistrado o Magistrada Supernumeraria, para integrar el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

TERCERO. Que una vez revisada la propuesta citada en el Antecedente Primero, estas comisiones de dictamen legislativo, nos avocamos al estudio y análisis de los expedientes que acompaña a las propuestas de mérito, hecho lo cual hemos llegado a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que es atribución de esta Soberanía elegir a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en apego a lo que señala el artículo 57 fracción XXXIII, de la Constitución particular del Estado.

SEGUNDA. Que el procedimiento para elegir a los magistrados numerarios, y supernumerarios, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se funda con lo dispuesto por los artículos, 96, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

San Luis Potosí, así como los artículos, ya vigentes, Primero, Tercero, y Cuarto, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

TERCERA. Que los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se establecen, de conformidad con el arábigo 123 de la Constitución Estatal, en el artículo 99 del Código Político del Estado, que a la letra estipula:

"ARTÍCULO 99.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

- **I.-** Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- **II.-** Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad:
- **III.-** Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;
- **IV.-** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y
- **VI.-** No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.

CUARTA. Que acorde a lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para dictaminar la propuesta enviada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, citada en el Antecedente Primero del presente.

QUINTA. Que fueron revisados escrupulosamente los expedientes respectivos para verificar que los profesionistas propuestos cumplan con lo establecido en el artículo 99 del Pacto Político Estatal, quienes acreditaron los requisitos de mérito en el currículum vitae respectivo, en la siguiente forma:

1. LIC. AUSTREBERTO REGIL GONZÁLEZ.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida

por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma; con la edad de cuando menos treinta y cinco años que establece el dispositivo 99 fracción II del Pacto Político Estatal, para ocupar el cargo. Con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el cinco de octubre de dos mil uno, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por el director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que consta que no se encontraron registrados antecedentes penales del profesionista propuesto; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el doce de abril del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Procurador General de Justicia; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del Lic. Austreberto Regil González, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

2. LIC. DIANA CAROLINA MONTELONGO ORTIZ.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicana; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadana, y con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo

señalado en el artículo 21 de la misma; con la edad de cuando menos treinta y cinco años que establece el dispositivo 99 fracción II del Pacto Político Estatal, para ocupar el cargo.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

La profesionista propuesta, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Abogado, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el veintinueve de agosto de dos mil dos, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal. En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae de la abogada propuesta, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por el director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la que consta que no se encontraron registrados antecedentes penales de la profesionista propuesta; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el diecisiete de abril del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, la profesionista propuesta declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretaria de Despacho, o su equivalente; Procuradora General de Justicia; Diputada Local, o Presidenta Municipal, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae de la Lic. Diana Carolina Montelongo Ortiz, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrada Supernumeraria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el que ha sido propuesta por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

3. LIC. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ.

El primero y segundo de los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Estatal, se encuentran acreditados con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, en la que consta el lugar y fecha de nacimiento, que es mexicano; que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado, para ser ciudadano, y con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 de la misma; con la edad de cuando menos treinta y cinco años que establece el dispositivo 99 fracción II del Pacto Político Estatal, para ocupar el cargo.

Con la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, acredita lo establecido en el artículo 99 fracción I, de la Constitución Política Estatal.

El profesionista propuesto, cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, por lo que cubre con amplitud el término de diez años señalado en la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política Estatal En cuanto al ejercicio profesional requerido por el mismo, consta en el currículum vitae del abogado propuesto, las actividades en las que se ha desempeñado durante ese período.

Para cubrir lo señalado en la fracción IV del invocado arábigo 99 de la Norma Fundamental del Estado, se acompaña en el expediente en estudio carta de no antecedentes penales, expedida el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por el director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que consta que no se encontraron registrados antecedentes penales del profesionista propuesto; así como el currículum vitae y documentos adjuntos, en los que consta las actividades que ha desempeñado.

Para comprobar la temporalidad de la residencia en el Estado que establece la fracción V del multicitado artículo, se anexa al expediente constancia de residencia, expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, el diecisiete de abril del año en curso.

Bajo protesta de decir verdad, el abogado propuesto declara no haber ocupado dentro del término de un año anterior a la fecha, el cargo de Secretario de Despacho, o su equivalente; Procurador General de Justicia; Diputado Local o Presidente Municipal, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción VI del artículo 99 de la Constitución Política del Estado.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, al revisar minuciosamente el currículum vitae del Lic. José Martín Vázquez Vázquez, hemos encontrado que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el dispositivo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el que ha sido propuesto por Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de elegirse y se elige a _______, para ocupar el cargo de Magistrado(a) Supernumerario(a) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, del periodo comprendido del **diecinueve de julio de** dos mil diecisiete, al dieciocho de julio de dos mil veintisiete.

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXII, 96, 98, 99, y 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Primero, Tercero, y Cuarto Transitorios, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de lo que seña Constitución Política del Estado Libre y Sobe a, respecto Soberanía, para ocupar el cargo de Magistrado(a) Justicia Administrativa de San Luis Potosí; y c	ntal de Justicia Administra , para el periodo de cho de julio del dos mil ve la el artículo 57 fracción erano de San Luis Po del nombramiento rea Supernumerario(a) del Tr ítesele en el Recinto C	ativa de San Luis comprendido del sintisiete. n XXXVIII, de la tosí, notifíquese dizado por esta ribunal Estatal de Oficial del Poder
Legislativo Local, para que rinda la protesta de ley a lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estata		opular, conforme
TRANSITO	RIOS	
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de Estado "Plan de San Luis".	e su publicación en el Pei	riódico Oficial del
SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se o	pongan al presente Decr	eto.
DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUE "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE C DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DI	ONGRESO DEL ESTAD	_
POR LA COMISIÓN DE C	GOBERNACIÓN	
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS PRESIDENTE		
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS		

SECRETARIA

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VOCAL		
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		
POR LA COMI	SIÓN DE JUSTICIA	
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA		
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO		

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL	
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL	

Dictámenes con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

A las comisiones, de Salud y Asistencia Social; y Puntos Constitucionales, les fue turnada en Sesión de la Diputación se turnó en Sesión de la Diputación Permanente, de fecha 13 de julio del año 2016, la Iniciativa que propone, expedir la ley para el Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador José Luis Romero Calzada.

En este sentido, quienes integran la dictaminadora analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones XV, 113 fracción XI; y 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones, de Salud y Asistencia Social; y Puntos Constitucionales son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que las dictaminadoras consideraron oportuna la transcripción de los argumentos que manifiesta en la exposición de motivos, que a la letra dice:

"Cada dos segundos, alguien necesita una transfusión sanguínea. Si fomentamos y construimos la cultura de donar sangre, los bancos estarán abastecidos constantemente y evitaremos la búsqueda desesperada de donadores. No hay mayor satisfacción que el poder salvar vidas.

Un donador de sangre, además de ayudar a salvar vidas, también obtiene beneficios como reducir niveles de colesterol o el riesgo de un ataque cardiaco, eliminar exceso de hierro, conocer el nivel de hemoglobina o su grupo sanguíneo. El propósito de que se haya establecido el día 14 de junio como "Día Mundial del Donante de Sangre", es concientizar a la población para aportar a la causa.

La disponibilidad de la sangre es un asunto de orden público y de interés social porque es un bien irremplazable y necesario, cuya única fuente de obtención es el ser humano y que debe emplearse en condiciones de equidad, raciocinio y humanidad en el acceso.

La naturaleza voluntaria de la donación de la sangre surge de la fuente limitada de obtención: las personas sanas. Con ello, se busca reducir el riesgo de trasmisión de infecciones por transfusión permitiendo garantizar la disponibilidad y oportunidad en la entrega del servicio y es la que constituye su pilar básico.

Un donador altruista de sangre es una persona que proporciona su sangre o componentes sanguíneos, para uso terapéutico de quien lo requiera, sin la intención de beneficiar a alguien en particular; sin esperar retribución a cambio y sin una solicitud específica por parte del personal de salud, familiares o amigos del paciente

Existen grupos organizados que sirviéndose de las redes sociales aportan a la causa, como lo son, entre otros, "Donadores de Sangre sin fines de Lucro", que es un grupo creado en Facebook, cuyo objetivo es publicar las solicitudes de donación de sangre.

Todas las entidades federativas deben tener un servicio bien coordinado que permita mantener un suministro suficiente de sangre segura para todos los pacientes que requieran una transfusión. La mejor manera de lograr ello es obteniendo la totalidad de las donaciones de donantes voluntarios no remunerados.

La Organización Mundial de la Salud desarrolló las siguientes estrategias para promover la seguridad sanguínea mundial y minimizar los riesgos inherentes a su uso:

- I. Contar con bancos de sangre con sistemas de calidad en todas las áreas;
- II. La recolección de sangre de donantes voluntarios y no remunerados provenientes de población de bajo riesgo;
- III. Tamizaje de toda la sangre recolectada para las infecciones transmisibles por transfusión, así como buenas prácticas en la manufactura de los productos sanguíneos y
- IV. Uso adecuado de la sangre y sus componentes y de otras alternativas de tratamiento.

Es por ello que debemos combinar esfuerzos necesarios para la suficiencia, disponibilidad y seguridad sanguínea, lo cual constituye un deber y no un simple compromiso, en razón de que el artículo 341 bis de la Ley General de Salud, prevé lo siguiente:

"La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán impulsar la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales, para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran; asimismo, la Secretaría de Salud fijará las bases y modalidades a las que se sujetará el Sistema Nacional de Salud al respecto.

La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones que regulen tanto la infraestructura con que deberán contar los bancos de sangre que lleven a cabo actos de disposición y distribución de células troncales, como la obtención, procesamiento y distribución de dichas células".

Bajo ese contexto, se advierte que los gobiernos de las entidades federativas tienen el deber de impulsar y promover la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales o progenitoras, y la autoridad rectora en la materia, es decir la Secretaría de Salud Federal debe dictar las bases y modalidades para que de manera coordinada, a través del sistema nacional de salud, Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea y entidades federativas, se lleve a cabo tal fin.

Tomando en consideración dicha obligación a cargo del Estado, y la derivada del artículo 112 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en el mismo sentido, de que debe "proteger y promover el derecho fundamental a la salud de sus habitantes" y "establecer estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria", así como también, la facultad de la Legislatura del Estado que deriva de los artículos 15, fracción I en relación con el 114 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para legislar en materia de salud y asistencia social, es que se presenta la presente propuesta.

Cabe señalar que la única entidad federativa que cuenta con una Ley para el Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre es Quintana Roo, y por su parte el Estado de Colima incluyó el tema del fomento de la donación de sangre en su Ley de Donación y Trasplantes de órganos, tejidos y componentes, por lo que resulta trascendental que nuestro Estado regule y promueva la donación voluntaria de sangre.

La presente propuesta se justifica si tomamos en consideración que la "Ley de Donación y Trasplantes de órganos, tejidos y componentes para el Estado de San Luis Potosí", en cuanto a "sangre" contempla muy pocas disposiciones, como lo son las relativas a que deberán registrarse los proveedores autorizados y los bancos de sangre, los requisitos para ser donador y que los bancos de sangre requieren licencia.

Asimismo, en cuanto a las acciones de "fomento y promoción", dicho Ordenamiento se refiere única y exclusivamente a la donación de "órganos, tejidos y sus componentes", sin referirse nunca a la de "sangre".

CUARTO. Que cabe aclarar que la Ley General de Salud, contempla en sus artículos, 314, 315, 316Bis, 317, 321Bis, 323, 327, 340, 341, 375 y 459 disposiciones que en dicha materia contemplan una serie de conceptos en materia médica, competencias tanto federales como locales respecto del Centro Nacional y los centros de las entidades federativas en materia de donación y trasplantes, así como las competencias de las autoridades sanitarias en ambos ámbitos de competencia.

En este mismo orden de ideas, quienes revisamos la propuesta en comento, de igual manera, hemos analizado la Norma Oficial Mexicana NOM-253-SSA-2012, documento que por su contenido normativo tanto en materia jurídica como técnico-médica, contribuye con los dispositivos vigentes en materia de donación de sangre, y que para efectos del presente se toman los argumentos de la exposición de motivos que explicitan la creación de la misma, y que a la letra dice:

La Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud establecen que para abastecer de sangre segura a la población se debe fomentar el trabajo en equipo, obtener la sangre y componentes sanguíneos de donantes voluntarios y altruistas, no remunerados y regulares, asegurándose que reciban una atención de calidad.

A la par deben establecerse programas para una evaluación estricta de los donantes así como para el procesamiento, conservación, análisis, suministro y aplicación terapéutica de los productos sanguíneos.

Todos los componentes sanguíneos colectados deben ser estudiados para la detección de marcadores de agentes infecciosos transmisibles por transfusión, tales como el virus de la inmunodeficiencia humana, los virus B y C de la hepatitis, Trypanosoma cruzi, Treponema pallidum y otros que según diversas circunstancias se hagan necesarios.

Con el fin de garantizar la autosuficiencia, cobertura universal y seguridad de la sangre y sus componentes, debe actualizarse el marco jurídico en la materia, fomentar una coordinación eficiente de los bancos de sangre y los servicios de transfusión del país, con criterios de integración en redes de atención, así como, promover la donación voluntaria, no remunerada y regular como una fuente segura de obtención de la sangre y componentes sanguíneos; implementar técnicas de laboratorio con mayor sensibilidad y especificidad y fomentar el uso adecuado y racional de los productos sanguíneos. (Énfasis añadido)

Esta Norma debe contribuir a la confianza general en cuanto a la donación de sangre y componentes sanguíneos, dando protección a la salud de los donantes, receptores y el personal de salud, conseguir la autosuficiencia, reforzar la seguridad de la cadena transfusional, de manera suficiente y que pueda lograrse un mejor nivel de atención, adoptando las medidas necesarias para alcanzar los objetivos planteados.

La donación voluntaria no remunerada y regular, la selección adecuada del donante y el mejoramiento de las pruebas de laboratorio, han permitido que en las últimas dos décadas hubiera una reducción importante del riesgo de transmisión transfusional de agentes infecciosos. Con el fin de disminuir los riesgos de transmisión de agentes infecciones transmisibles por transfusión, esta Norma actualiza las metodologías de laboratorio con pruebas más sensibles y específicas que se aplican a los donantes.

Con el fin de incrementar la seguridad transfusional, se instauran las bases para la hemovigilancia, programa que proporciona información útil acerca de la morbilidad y mortalidad en torno a la donación sanguínea y a la transfusión, al tiempo que constituye una guía sobre las medidas preventivas para evitar o disminuir eventos y reacciones adversas. La hemovigilancia posibilita que de manera inmediata se activen los mecanismos de alerta y correctores necesarios ante cualquier complicación atribuible a la donación o a la transfusión. Esta información garantiza que se establezca un control de calidad continuo de la cadena transfusional, hecho que reporta beneficios indiscutibles, tanto para los donantes como para los receptores de sangre y componentes sanguíneos".

Derivado de lo anterior, es que las revisoras nos percatamos que tanto en la disposición general como en la Norma citada, es que se abarcan en su totalidad los temas que aborda la iniciativa del promovente, como lo es, entre otros:

- 1. Definición de los productos sanguíneos.
- 2. Tipos de pruebas a realizar.
- 3. Tipos de trasfusiones.
- 4. Tipos de símbolos, signos y abreviaturas sobre los procesos técnicos de tratamientos de los productos sanguíneos.
- 5. Tipos de procedimientos para la conservación de la sangre y todos sus componentes.

Aunado a lo anterior, el pasado 15 de marzo del presente año, las dictaminadoras sostuvimos reunión de trabajo con el Dr. Miguel Ángel Castro Granados, Director de la Centro Estatal de Trasfusión Sanguínea, quien manifestó que del estudio y análisis que se realizó por parte de esta institución a la iniciativa en comentó, esta fue revisada bajo el tamiz de la NOM-253-SSA-2012, Para la Disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, la cual ya contempla todos los temas que la iniciativa de Ley propone, luego entonces su viabilidad se encuentra afectada en la aprobación, toda vez que la Ley propuesta carecer de beneficio alterno a la Norma Oficial en cita para la atención del tema en particular.

De lo anterior, y una vez analizada la viabilidad de la presente propuesta, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la Iniciativa que propone, expedir la ley para el Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador José Luis Romero Calzada.

Notifiquese.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	Firma
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi	

Presidenta	
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaria	
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal	
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal	

[•] Firmas del Dictamen que desecha por improcedente la Iniciativa que propone, expedir la ley para el Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador José Luis Romero Calzada.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

• Firmas del Dictamen que desecha por improcedente la Iniciativa que propone, expedir la ley para el Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador José Luis Romero Calzada.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Puntos Constitucionales, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre del año 2016, la iniciativa que requiere adicionar el artículo 202 Bis, a la Ley de Salud del Estado. Y reformar el artículo 141 en su fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

En este sentido las dictaminadoras la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos 98, 113 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnaron las iniciativas tienen atribuciones para conocerla, analizarla y proponer lo procedente respecto de las mismas.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que las dictaminadoras consideran viable la trascripción de los argumentos que utiliza el Diputado José Luis Romero Calzada, en su iniciativa y que señala:

"Se dice que el "velatorio" es el acto de velar (acompañar, cuidar) a un difunto, aunque la verdadera finalidad, es acompañar a sus familiares y amigos. Dicho acto se realiza en funerarias o agencias de inhumaciones o en los hogares o viviendas.

La Ley de Salud del Estado define en su artículo 202, fracción III, a las funerarias o agencias de inhumaciones como aquellos establecimientos dedicados a la prestación del servicio de venta de féretros, velación, preparación, traslado a los cementerios o crematorios, inhumación y exhumación de cadáveres de seres humanos.

La velación en los hogares o viviendas era muy utilizada hace años, sin embargo continúa siendo una práctica en algunos lugares, en unos casos, por costumbre, y en otros, por necesidad.

Nos referimos a que en unos casos es por necesidad, en razón de que simplemente resulta la única opción dada la imposibilidad económica de algunas familias, de acceder a los servicios funerarios.

Dicha práctica data desde la caída del Imperio Romano, por el año 476 y hasta el descubrimiento de América, en 1492, en cuya época, la higiene no era considerada una prioridad, ya que la costumbre era colocar el cuerpo sobre la mesa de la cocina durante algunos días, mientras que la familia comía y bebía esperando a que el "muerto" volviera a la vida o no, siendo así que surge la costumbre de velar al muerto.

Conlleva tal práctica a diversos inconvenientes de higiene y sanidad, así como de orden social, ya que los hogares o viviendas no cuentan con las instalaciones necesarias para tales efectos, lo cual tiene implicaciones directas en la salud de quienes residen en tales viviendas y quienes acuden al acto, principalmente por los lixiviados (líquidos) producidos de los fluidos corporales y la generación de malos olores, ello por una parte; y por la otra, la concurrencia de personas sin horarios establecidos, ni planes de contingencia a dichos domicilios, genera molestia a los vecinos del lugar.

Tal contexto, nos conduce a dos consideraciones especiales:

- La imperante necesidad de prohibir la velación de los difuntos en los hogares, dado el factor sanitario que implica dicha práctica.
- Que los servicios funerarios constituyan un servicio público, que corresponda prestarlo a los Ayuntamientos, dadas las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, y en atención a su capacidad administrativa y financiera, que prevalece, en algunos casos.

La investigadora Adriana Corral Bustos, del Colegio de San Luis, refiere en su obra "El panteón del Saulito y su historia viva", que el Ayuntamiento de San Luis Potosí proveía a la gente sin recursos del servicio gratuito de traslado de cuerpos de la Alameda al nuevo cementerio (es decir el del Saulito), bastando que los dolientes comprobaran su insolvencia económica.

Lo anterior constituye un precedente en cuanto a la organización que, en su momento, se determinó llevar a cabo, a efecto de satisfacer una necesidad de interés general.

Ello obedece, a la naturaleza jurídica de cualquier servicio público, que no es otra, que la organización colectiva de ciertas actividades humanas, para satisfacer, de manera regular y continua, necesidades de interés general.

La búsqueda activa de soluciones a problemas sociales, que se perciben como "necesidades", nos orienta a adoptar formas y medidas institucionales.

Luego entonces, debemos erradicar la práctica de las velaciones en lugares que no sean de aquellos que la Ley de Salud del Estado define como "funerarias" en su artículo 202, fracción III, por higiene y sanidad, así como por orden público, y como consecuencia, establecer de manera paralela, los medios para que las familias sigan ejerciendo el derecho de velar a sus difuntos en los establecimientos adecuados, dada la privación que se propone, a que lo hagan en sus hogares o viviendas.

Bajo tal contexto, se propone prohibir las velaciones en hogares o viviendas en la Ley de Salud del Estado, y así mismo incluir en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, a los servicios funerarios como servicio público, a fin de que sea responsabilidad del Ayuntamiento prestar el mismo a los gobernados que así lo requieran.

La posibilidad jurídica para determinar como servicio público a los servicios funerarios encuentra justificación, en el contenido de la fracción X del artículo 141 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, que señala que se considerarán servicios públicos los que el Congreso del Estado determine, en función de las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, y en atención a su capacidad administrativa y financiera".

De igual forma, se trascribe el cuadro comparativo que permite identificar cuáles son los cambios precisos a los enunciados normativos que se pretenden modificar, que a la letra dicen:

Ley de Salud del Estado	Ley de Salud del Estado
Texto normativo vigente	Texto normativo propuesto
CAPITULO V Cementerios, Crematorios y Funerarias	CAPITULO V Cementerios, Crematorios y Funerarias
	Artículo 202 BisQueda estrictamente prohibida la velación de cadáveres de seres humanos en hogares, viviendas, casa habitación, y en general en cualquier inmueble, que no sea de los establecimientos descritos en la fracción III del artículo que antecede.
Ley Orgánica del Municipio Libre de	Ley Orgánica del Municipio Libre de
San Luis Potosí	San Luis Potosí
Texto normativo vigente	Texto normativo propuesto
ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:	ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:
I a la IV	I a la IV
V. Panteones;	V. Panteones y Funerarias ;
VI a la X	VI a la X.

CUARTO. Que el argumento principal que expone el Diputado, es el siguiente:

"Conlleva tal práctica a diversos inconvenientes de higiene y sanidad, así como de orden social, ya que los hogares o viviendas no cuentan con las instalaciones necesarias para tales efectos, lo cual tiene implicaciones directas en la salud de quienes residen en tales viviendas y quienes acuden al acto, principalmente por los lixiviados (líquidos) producidos de los fluidos corporales y la generación de malos olores, ello por una parte; y por la otra, la concurrencia de personas sin horarios establecidos, ni planes de contingencia a dichos domicilios, genera molestia a los vecinos del lugar.

Tal contexto, nos conduce a dos consideraciones especiales:

- La imperante necesidad de prohibir la velación de los difuntos en los hogares, dado el factor sanitario que implica dicha práctica.
- Que los servicios funerarios constituyan un servicio público, que corresponda prestarlo a los Ayuntamientos, dadas las condiciones territoriales y socioeconómicas de los

Municipios, y en atención a su capacidad administrativa y financiera, que prevalece, en algunos casos.

Lo anterior, hace interpretar que el manejo de un cadáver de un ser humano, pueda realizarse sin ningún tipo de reglamentación u obligación por parte de los deudos para velarlo en su domicilio particular, no obstante existe la disposición expresa por parte del Reglamento de la General, en materia de control sanitario respecto de cadáveres de seres humanos, que señala:

"REGLAMENTO de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos

ARTICULO 62.- Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres. Deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas. Por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente".

Es decir, que en el procedimiento para la velación de un ser humano, los deudos al momento de adquirir un féretro obligadamente deben de contar con el certificado de defunción, lo que implica que el mismo sea trasladado a la agencia funeraria para la aplicación de alguno de los procedimientos que establece el dispositivo del mismo Reglamento, al respecto:

"ARTICULO 65.- Se consideran procedimientos aceptados para la conservación de cadáveres; I.- La refrigeración en cámaras cerradas a temperaturas menores de cero grados centígrados; II.- Embalsamiento, mediante la inyección intravascular de soluciones antisépticas; III.- La inmersión total de cadáver en recipientes cerrados que contengan soluciones antisépticas, y IV.- Los demás que determine la Secretaría, tomando en cuenta los avances científicos sobre la materia".

En tal sentido, el argumento al que alude el promovente no da al lugar para que el mismo sea aprobado, toda vez de que quien realice un acto como el que manifiesta en su exposición de motivos, se encuentra violentando la ley, eso es por una parte.

Por otro lado, el provente pretende ampliar el ámbito competencial exclusiva de los Municipios, mediante una ley de jerarquía menor al Código Político del Estado, lo que para la técnica constitucional es inviable, toda vez que ninguna norma secundaria puede encontrarse más allá del objeto constitucional del ámbito u orden de gobierno que se trate, en este caso lo que establece el artículo 114 nuestra Constitución Local, si bien las leyes y reglamentos relacionados con el nivel de gobierno municipal, tienen el objeto de robustecer la norma constitucional, están quedan sujetas al cómo éste, debe desarrollar sus facultades constitucionales, por lo que resulta inviable la propuesta que en cita.

Por lo que con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se

declara que, por la naturaleza y estado procesal de la iniciativa con proyecto de decreto se desecha por improcedente; ordenándose el archivo definitivo como asuntos como total y definitivamente concluido.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	Firma
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta	
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaria	
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal	
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal	

^{*}Firmas del Dictamen que desecha por improcedente la iniciativa que requiere adicionar el artículo 202 Bis, a la Ley de Salud del Estado. Y reformar el artículo 141 en su fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputado Xitlálic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

^{*}Firmas del Dictamen que desecha por improcedente la iniciativa que requiere adicionar el artículo 202 Bis, a la Ley de Salud del Estado. Y reformar el artículo 141 en su fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Punto de Acuerdo

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Diputado **Hector Mendizabal Perez**, integrante de esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional , me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que **EXHORTA** respetuosamente a los integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes del Senado de la Republica, bajo lo siguiente:

ANTECEDENTES

Desde el año 2012, distintos legisladores, han presentado iniciativas tendientes a regular o en su caso a prohibir la circulación de camiones denominados "doble remolque", con lo que suman más de 8 iniciativas pendientes, Aunado a lo anterior, en octubre del 2016, se realizó un foro de consulta por parte del Senado de la Republica, el cual contó con la presencia del Director General de Autotransporte Federal de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, el Presidente Nacional del Transporte Privado y diversos especialistas en el tema; dicha consulta tuvo como finalidad analizar y escuchar las opiniones en materia de seguridad vial.

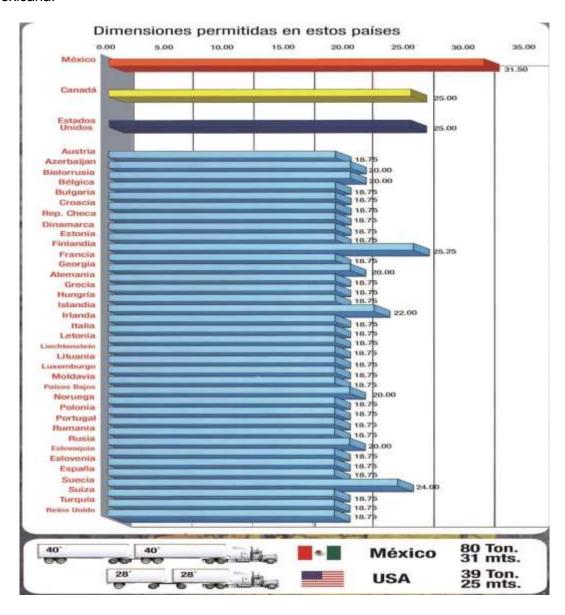
JUSTIFICACION

La asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas, estima que México es el séptimo país en accidentes viales, con aproximadamente 500 mil por año, de los cuales 28 mil son ocasionados por los dobles remolques, causando la muerte de más de mil personas por año, se estima que los gastos ocasionados por daños, ascienden entre seis mil y siete mil millones de pesos por año, por ello se dictaminaron lineamientos orientados a la creación de un plan de acción para la seguridad vial, cabe señalar que se han hecho esfuerzos de todos los sectores para reducir los accidentes viales ocasionados por el transporte de carga.

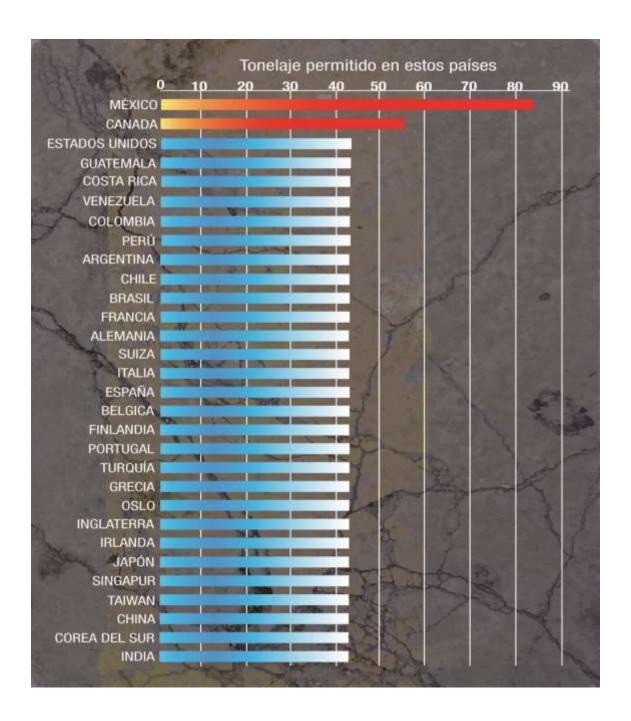
Nuestro país ha tenido casos que han conmovido a la sociedad, como lo fue el accidente en el tramo Álamo – Potrero del llano Veracruz, que causó la muerte de 44 personas en el año 2012, un año después en el Estado de México, en el municipio de San Pedro Xalostoc, una pipa de combustible ocasiono la muerte de 24 personas y más de 30 lesionados y la más reciente tragedia que sucedió en la autopista del siglo XXI en el estado de Guerrero, donde de nueva cuenta una pipa de doble remolque ocasiono la muerte de 29 personas, dicha tragedia trascendió a gobiernos internacionales, tal es el caso que la Cancillería Francesa envió sus condolencias al Gobierno Mexicano

En nuestro Estado, también han sucedido tragedias lamentables, como lo fue aquel accidente, ocurrido en Mayo de 2015, donde un remolque de transporte de carga se desprendió causando la muerte de 11 estudiantes del "Cobach 14" originarios del municipio de Tancanhuitz, evento que marca a todos los potosinos.

Dicho lo anterior, me permito acompañar al presente exhorto, un comparativo de distintos países, respecto de la longitud y peso permitido para camión de carga de acuerdo a la norma oficial mexicana.¹



¹ NOM-012-SCT-2.2014



Es menester revisar los estándares de Canadá y Estados Unidos de América, en virtud de ser de los principales socios comerciales de nuestro país, para que a su vez nuestra normatividad, pueda tener un enfoque de perspectiva y competencia económica, en concordancia con la seguridad vial. ¹

PUNTOS ESPECIFICOS.

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba remitir **EXHORTO** a la Comisión de Comunicaciones y Transportes del Senado de la Republica, para que en uso de sus atribuciones constitucionales, armonice la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, disposiciones reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas, de acuerdo a los estándares y normatividad internacional, en lo relativo al peso y dimensiones en el transporte denominado "doble remolque", asimismo se pronuncie respecto a las iniciativas pendientes en la materia.

SEGUNDO.-Una vez aprobado el presente acuerdo, comuníquese el mismo a la autoridad señalada para los efectos administrativos correspondientes.

ATENTAMENTE

DIPUTADO. HECTOR MENDIZABAL PEREZ. San Luis Potosí S.L.P a 1 de Mayo del 2017

-

¹ Fuente CONATRAM.MX